

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de enero de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado don F.R.B., en nombre y representación de G.E. Escuelas Urbanas, S.L., contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo, por el que se adjudica el lote 1 del contrato de servicios denominado “Quedamos al Salir de Clase”. Nº expediente 300/2016/00983, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2016 se publicó en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE), el 3 de agosto de 2016 y en el Boletín Oficial del Estado el 9 de agosto de 2016, el anuncio por el que se hace pública la licitación del contrato de servicios denominado “Quedamos al Salir de Clase” a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, dividido en tres lotes pudiendo licitar solo a uno. El valor estimado del contrato asciende a 5.452.189,60 euros.

Según establece el apartado 20 del anexo I del PCAP la oferta económica será valorada de acuerdo con los siguientes criterios:

“Hasta 45 puntos sobre 100, lo que supone un 45% de los criterios de adjudicación. Se valorará con cero puntos la oferta que no contenga baja y con el máximo de 45 puntos la oferta más baja que se reciba. El resto de las bajas ofertadas se valorarán de forma proporcional en base a la siguiente fórmula:

$$Y = 45 (PBL - \text{Importe oferta a valorar}) / (PBL - \text{Importe oferta más económica}).$$

Y= PUNTUACION

PBL: PRESUPUESTO BASE DE LICITACION

Se considerará desproporcionada o anormal una oferta cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

II. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

III. Cuando concurren tres o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, se actuará de conformidad con lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 152 del TRLCSP, concediéndose un plazo de tres días hábiles para que justifique por escrito los términos de su oferta y precise las condiciones de la misma, así como la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.”

Segundo.- Al procedimiento han concurrido un total de dieciséis empresas, de ellas cinco al lote 1, una de ellas la recurrente, que ha quedado clasificada en tercer lugar.

Con fecha 1 de diciembre de 2016, por Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo, se adjudica el lote 1 del contrato de servicios “Quedamos al Salir de Clase” a ARJÉ FORMACIÓN S.L.U. de acuerdo

con la propuesta formulada por la Mesa de contratación en fecha 21 de octubre de 2016.

Tercero.- Con fecha 21 de diciembre de 2016, previo anuncio el mismo día, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se acuerda la adjudicación del mencionado contrato por entender que existe presunción de ofertas con valores anormales o desproporcionados, en las ofertas presentadas por las licitadoras Arjé Formación y Fundación Balía por la Infancia, teniendo en cuenta los cálculos del estudio de viabilidad que sirvieron para fijar el presupuesto de licitación y destacando errores en sus ofertas, así como la aplicación inadecuada del Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social 2015-2017, de 21 de julio de 2015, por lo que solicita la revisión y exclusión de las ofertas de dichas empresas.

Con fecha 27 de diciembre de 2016 se recibió el expediente e informe preceptivo del órgano de contratación de acuerdo con el artículo 46 del TRLCSP.

Por su parte el órgano de contratación en su informe, manifiesta que el recurrente está realizando un cálculo erróneo ya que lo está haciendo sobre el precio base de licitación, por lo que la resolución de adjudicación es correcta y solicita su desestimación.

Cuarto.- Con fecha 28 de diciembre del 2016, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles. Han formulado alegaciones tanto Arjé Formación (adjudicataria) como la Fundación Balía por la Infancia (clasificada en segundo lugar) haciendo constar ambas que no concurren los supuestos del

PCAP para considerar anormal o desproporcionada su oferta, la concordancia de la oferta con los requerimientos de los pliegos, el correcto equilibrio y solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP). A pesar de ser el tercero en el orden de clasificación se solicita la revisión y exclusión de las dos ofertas clasificadas por delante.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 1 de diciembre de 2016, la notificación a la recurrente fue realizada el 2 y se interpuso el recurso el 21 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, sostiene la recurrente que una vez realizados las estimaciones de costes que son necesarios para el desarrollo del servicio siguiendo la estructura de la Memoria Económica recogida en los Pliegos,

los importes totales por bloques para una oferta que no presente baja económica:
serían:

Bloque 1. PERSONAL	934.865,89 €
Bloque 2. ACTIVIDADES	201.355,00 €
Bloque 3. LIMPIEZA	30.777,43 €
Bloque 4. OTROS COSTES	67.697,47 €
Bloque 5. MARGEN EMPRESARIAL (máximo en oferta sin baja = 0,84%).....	10.506,61 €
TOTAL	1.245.202,40 €
IVA10%.....	124.520,24 €
TOTAL CON IVA	1.369.722,64 €

Concluye que Arjé Formación presenta una baja del 11,00%, lo cual genera una pérdida de 60.366,88 euros sin contemplar margen empresarial, y ninguna partida de Gestión (0 euros, 0,00%) y Financiación (0 euros, 0,00%), por lo que presume que la oferta contiene errores de cálculo y no han aplicado el Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social 2015-2017, de 22 de junio de 2015.

Igualmente respecto de la oferta de la Fundación Balia por la Infancia, sostiene que presenta una baja del 5,10%, lo que supone no contemplar ninguna partida de Gestión (0 euros, 0,00%) y reducir la gestión al 0,49%, es decir, 5.763,23 euros, cuantía insuficiente para dar cobertura a la gestión de un programa de las características fijadas en pliegos, además, que contiene una ligera variación en el porcentaje de actualización de las tablas salariales que originan errores de cálculo en su oferta, así como la aplicación inadecuada del Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social 2015-2017, de 22 de junio de 2015.

Por su parte opone el órgano de contratación en su informe que de acuerdo con el artículo 152 del TRLCSP cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, como es el caso, *“Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrá indicarse en el pliego los límites que permiten apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”*. Añade

que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el presente contrato, estipula en el punto 20 que, se considerará desproporcionada o anormal una oferta cuando, concurriendo 3 o más licitadores, sea inferior en más de diez unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. Así, sería una oferta anormal o desproporcionada aquella que fuera inferior en 10 unidades porcentuales a 1.175.807,33 que es la media aritmética resultante de la suma de todas las ofertas presentadas al lote 1 del contrato. Si aplicamos una rebaja del 10% a 1.175.807,33, nos da 1.058.226,60. Por lo tanto, todas las que fueran inferiores a 1.058.226,60 estarían en baja. En el presente caso, ni Arje Formación S.L.U. cuya oferta asciende a 1.108.230,14 euros ni Fundación Balia por la Infancia, cuya oferta es de 1.181.700,00 euros son ofertas anormales o desproporcionadas, dado que las mismas no son inferiores al límite de la baja, esto es, a 1.058.226,60 euros.

Añade que “la memoria económica de este contrato, respecto de la cual, el recurrente considera que no cumple con el convenio que se le ha aplicado, es una cuestión de índole laboral que no es objeto del presente procedimiento de contratación público-administrativa, sin perjuicio de indicar que la memoria económica estaba a disposición de todos los licitadores desde que fueron publicados los pliegos, pudiendo haberse objetado en su momento.”

Por otra parte en sus escritos de alegaciones las dos empresas interesadas concluyen, tras exponer distintos criterios de cálculo, que ninguna se encuentra incurso en baja temeraria. La adjudicataria manifiesta que su oferta se ajusta al Convenio Colectivo y que los demás costes se han estimado según precios de mercado. La Fundación Balia por la Infancia, igualmente, afirma que aunque su oferta sea inferior a las cantidades estimadas en la memoria económica es viable y se ajusta a los Pliegos.

Constata este Tribunal que de acuerdo con el informe técnico emitido por los servicios competentes en fecha 19 de octubre de 2016, se procedió a la valoración de las ofertas por aplicación de los criterios de adjudicación valorables en cifras o

porcentajes, constando la existencia de ofertas desproporcionadas únicamente en el lote 2. De acuerdo con dicho informe para el lote 1 el Presupuesto base de licitación es 1.245.202,40 euros (sin IVA) y 1.369.722,64 euros (IVA incluido 10 %), siendo el resultado de valoración el siguiente.

CUADRO RESUMEN OFERTAS ECONÓMICAS

LOTE	EMPRESAS	PRECIO NETO	PORCENTAJE DE BAJA RESPECTO PRESUPUESTO BASE LICITACIÓN	PUNTUACIÓN
LOTE 1	ARJÉ FORMACIÓN S.L.U.	1.108.230,14 €	11,00%	45
	GRUPO EDUCATIVO ESCEULAS URBANAS, S.L.	1.215.387,26 €	2,39%	9,80
	TURISMO ACTIVO EN LA NATURALEZA Y DEPORTES DE MONTAÑA, S.L. TANDEM	1.199.000,00 €	3,71%	15,18
	FUNDACIÓN BALIA POR LA INFANCIA	1.181.700,00 €	5,10%	20,86
	ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A.	1.174.719,24 €	5,66%	23,16

En conclusión, siendo la media aritmética 1.175.807,33, resultaría que la oferta de la empresa ARJÉ sería 5,75 % puntos inferior y la de la Fundación Balia por la Infancia sería 0,50 % superior, ninguna de ellas estaría incurso en baja temeraria o desproporcionada por lo que debe desestimarse el recurso por este motivo, de conformidad con el criterio determinado en el PCAP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don F.R.B., en nombre y representación de G.E. Escuelas Urbanas, S.L., contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo, por el que se adjudica el lote 1 del contrato de servicios denominado “Quedamos al Salir de Clase”, nº expediente 300/2016/00983.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática respecto del lote 1 cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 28 de diciembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.